



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

### Sentencia TFABA

**Número:**

**Referencia:** “RAPI ESTANT S.A.I.C.Y.F.” - 2360-0280965/14

---

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-0280965 del año 2014, caratulado “RAPI ESTANT S.A.I.C.Y.F.”.

**Y RESULTANDO:** Que a fs. 674/693, el Departamento de Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, por medio de la Disposición Delegada SEATYS N° 13679 de fecha 9 de diciembre de 2019, determinó la situación fiscal de la firma “RAPI-ESTANT S.A.I.C.Y.F.” (CUIT 30-50629143-3), en su condición de Agente de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General) por el año 2014.

Estableció los montos de percepciones omitidas de realizar y adeudadas al Fisco, que ascienden a la suma de Pesos un millón seiscientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y dos con nueve centavos (\$ 1.649.922,09), suma que deberá abonarse con más los accesorios previstos en el artículo 96 y los recargos dispuestos en el artículo 59, ambos del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011 y modificatorias).

Asimismo, estableció el monto de percepciones efectuadas y no depositadas por el agente de autos, por la suma de Pesos seis mil ciento diez con cuarenta y nueve centavos (\$ 6.110,49) por el mes de julio de 2024, las que deberán ser abonadas con más los intereses y recargos referenciados, calculados a la fecha de su efectivo pago – artículo 5°-.

Aplicó al agente una multa por Omisión equivalente al cincuenta y cinco (55%) de las percepciones no realizadas, al constatarse la comisión de la infracción prevista y

penada por el artículo 61, segundo párrafo del Código citado. Aplicó además una multa por Defraudación Fiscal, equivalente al trescientos por ciento (300%) de las percepciones efectuadas y no depositadas, conforme lo dispuesto por el artículo 62 inciso b) del mismo plexo legal.

Estableció, por último, que atento lo normado por los artículos 21 incisos 2) y 4), 24 y 63 del mencionado cuerpo normativo, resultan responsables solidarios e ilimitados con la firma de autos, por el pago del gravamen establecido, sanciones e intereses, los Sres. Pedro Mozoluk, Cristina Romilda Aizpun Noain y Ricardo Vernon Nicolson, miembros del directorio social.

Contra dicho acto, a fs. 702/713 el Sr. Pedro Mozoluk, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Julio A. Kelly interpuso recurso de apelación (artículo 115 inciso b) del Código Fiscal).

A fs. 824 se elevaron los actuados a este Cuerpo (artículo 121 Código Fiscal) y a fs. 826 se adjudicó la causa para su instrucción a la Vocalía de 7ma. Nominación, radicándose en la Sala 3ra.

A fs. 832 se dio traslado a la Representación Fiscal del recurso articulado para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), obrando a fs. 837/844 la contestación de ley.

Que a fojas 845 se hace saber que la Sala ha quedado finalmente integrada junto al Vocal Instructor, Dr. Angel C. Carballal, con el Contador Rodolfo D. Crespi y la Dra. Irma Gladys Ñancuñil como conjueza (Conf. Ac. Ext. 102/22 y Ac. Ord. 65/24). Asimismo, se provee el ofrecimiento probatorio y se dictan autos para sentencia (Conf. Art. 124, 126 y 127 del C. F. -T.O. 2011-).

**Y CONSIDERANDO:** I.- Que el Sr. Pedro Mozoluk planteó en primer lugar que la solidaridad que se le imputa es falsa e inconstitucional.

Expuso que las normas sobre solidaridad de los directores por los hechos de la sociedad, es materia de los códigos de fondo, y por ende exclusiva del Congreso de la Nación (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Seguidamente sostuvo que es necesario que se cumplan los requisitos de la Ley 19.550 para extender la responsabilidad solidaria.

Agregó que queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución si deja constancia escrita de su protesta y da noticia al síndico antes que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial. Alegó que pesa

sobre el Fisco provincial la carga de identificar y probar todo aquello que hace a la extensión de la responsabilidad. Afirmó que el Fisco omitió toda descripción de la conducta por la cual extendió la misma.

Afirmó que toda norma de provincia de Buenos Aires que pretenda regir el tema de responsabilidad solidaria es inconstitucional, en tanto el instituto debe regirse por las normas de fondo.

Agregó que el plazo de prescripción es de tres años conforme lo indica el artículo 848 del Código de Comercio, y que el plazo se venció en el 2018.

Hace reserva del caso federal.

**II.-** A su turno, la Representación Fiscal, alegó en primer lugar, en orden a los planteos de inconstitucionalidad impetrados que se trata de una cuestión vedada al tribunal, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal.

En lo atinente al planteo de prescripción alegó que las disposiciones del Código Civil y Comercial, en especial el artículo 2532, confirman la postura asumida por la Agencia en torno a la regulación del instituto de la prescripción en materia tributaria como una potestad no delegada por las provincias al Congreso Nacional.

Ello, alegó no se opone a la supremacía de las leyes nacionales prevista en el artículo 31 de la Constitución Nacional, sino que se trata de facultades ejercidas por las provincias en uso del poder reservado. Añadió que las normas del derecho común solo resultan aplicables supletoriamente por vía del artículo 4 del Código Fiscal y que el derecho tributario se encuentra informado por principios específicos.

Agregó que el plazo prescriptivo liberatorio de la acción para determinar y exigir el pago de los tributos provinciales, como aspecto inherente al derecho tributario sustancial, no queda fuera del derecho público local y a su regulación exclusiva a los Estados provinciales.

En lo que refiere a la declaración de inconstitucionalidad motivado en algunos precedentes, refirió que es doctrina de la CSJN que solo tiene efectos inter partes.

Añadió que resultan aplicables los artículos 157 y 159 del Código Fiscal que prevén un plazo de 5 años de las acciones y podes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales, comenzando a correr su cómputo desde el 1° de enero siguiente al año al que se refieran las mismas, siendo en el caso de los Agentes de Recaudación, el 1° de enero del año siguiente al vencimiento que las normas prevén para el ingreso de los importes omitidos de recaudar. En autos, explicó, tratándose del periodo fiscal 2014, que el término de

prescripción comenzó a correr el 1° de enero de 2015, con la notificación al domicilio fiscal electrónico de la firma de la Disposición Delegada N° 13679/2019, que contiene la intimación de pago, se encuentra suspendido el término de prescripción hasta los 90 días posteriores a que la Autoridad de Aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales el Tribunal Fiscal hubiere dictado sentencia.

En lo que respecta a la prescripción de la multa por omisión impuesta con relación al periodo 2014, iniciando el cómputo de la misma el 1° de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes materiales, esto es, el 1° de enero de 2015, su cómputo se encuentra suspendido desde el dictado de la Disposición Delegada de marras que impone la multa hasta los 90 días posteriores a que la Autoridad de Aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales se hubiere dictado sentencia firme que confirme total o parcialmente la sanción.

En lo atinente a la extensión de la responsabilidad solidaria, alegó que el instituto en materia fiscal reconoce su fuente en la ley (art. 21, 24 y 63 del Código Fiscal) y se encuentra en cabeza de quienes si bien no resultan obligados directos del impuesto como sujetos pasivos directos del tributo, por la especial calidad que reviste o la posición o situación especial que ocupa, el Fisco puede reclamarle la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a aquel. No se trata de una responsabilidad subsidiaria, ni procede el beneficio de excusión, se trata de una obligación a título propio por deuda ajena. Afirmó que no existe responsabilidad subsidiaria en la normativa bonaerense.

Añadió que la ley solo exige la comprobación del efectivo ejercicio del cargo para imputar la responsabilidad, y la prueba de la inexistencia de culpa se encuentra en cabeza de los responsables.

Alegó que no devienen de aplicación las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades comerciales. Cita jurisprudencia.

Solicitó se rechacen los agravios vinculados a la responsabilidad solidaria.

**III.- VOTO DEL DR. ANGEL CARLOS CARBALLAL:** En orden a las quejas traídas a decisión de esta alzada por el Sr. Pedro Mozoluk, se debe decidir si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATYS N° 13679/19, dictada por ARBA.

1) En esta dirección cabe señalar que sus alegaciones se ciñen a su carácter de responsable solidario, atacando los fundamentos legales del instituto, tal como lo recepta la normativa provincial y, en ese entendimiento, alegó su prescripción.

Conforme lo sostuve en autos “DISTRIBUCIÓN MASIVA S.A.” de fecha 14-12-2021, Registro N° 4425 de esta Sala (entre muchos otros), recuerdo el fundamento

estrictamente recaudatorio de este instituto, vinculado a quien asume la administración de la empresa. Las particularidades del aspecto subjetivo de la obligación tributaria, de la capacidad jurídica tributaria, generan la necesidad de contar con responsables por deuda ajena en orden a asegurar el efectivo ingreso de los tributos a las arcas Fiscales.

Y en el caso de dirigentes de sociedades comerciales habrá sin dudas, además, un fundamento vinculado a la idea de compromiso social, a los principios de cooperación con la economía pública y el bienestar general. Sabida es la importancia que en la vida económica de cualquier nación tiene la organización empresaria, alcanzando en ese marco las sociedades comerciales, un protagonismo superlativo. Sin embargo, uno de los límites a los que sin duda alguna deberá someterse esa organización, es el interés público. Dirigir una empresa privada, supone algo más que el objetivo de lucro, en tanto toda empresa se encuentra involucrada con la comunidad donde se desarrolla y tiene sus responsabilidades y deberes con la misma. Este "plus", endilgable a los objetivos empresarios, no tiene que ver con actividades filantrópicas, ni con desvíos en el objetivo primordial de cualquier explotación comercial, ni con abusos a las libertades individuales, sino con el mero cumplimiento de la ley. Por su parte, el accionar de toda empresa deviene de las voluntades de sus directores, o a quienes estos hayan delegado determinadas funciones; y cuando producto de aquellas voluntades, se produce un incumplimiento a sus obligaciones legales, es de clara justicia que quienes decidieron ese incumplir, respondan personalmente por sus consecuencias, de ser ello necesario.

Es así que, en concordancia con la autonomía del derecho tributario (extremo reconocido por todos los Altos Tribunales en nuestro país, pero prácticamente sin aplicación en el orden provincial), las reglas de la responsabilidad solidaria tributaria, no deben buscarse en otras fuentes que no sean las propias. La naturaleza del instituto no debe entenderse desde una visión civilista (que lo relaciona a la fianza) ni penalista (que lo interpreta como de naturaleza represiva). Mal haríamos en reconocer analogías estructurales inexistentes. Entiendo que no podrá analizarse correctamente este instituto, si perdemos de vista que su marco es la TEORÍA GENERAL DEL HECHO IMPONIBLE y no la TEORÍA GENERAL DEL DELITO. Lo contrario implicará, además, desconocer o dejar vacía de contenido la tan mentada AUTONOMÍA DEL DERECHO TRIBUTARIO (EXPRESAMENTE receptada por los Altos Tribunales nacionales e internacionales).

No estamos juzgando aquí acciones u omisiones típicamente antijurídicas y culpables, sino la responsabilidad por deuda ajena de quien decide los destinos de la empresa que dirige EN MATERIA TRIBUTARIA.

Pero paralelamente, no deberá perderse de vista que el elemento subjetivo se

encuentra ínsito en la solidaridad. Ella, solo puede explicarse por el vínculo jurídico, legal o convencional, constituido por la administración de la sociedad, elemento apreciado expresamente por el legislador, amén de las causales eximentes por él dispuestas.

Que esa función de administración de los bienes del contribuyente durante el período determinado en autos, no ha sido discutida por la parte apelante y se respalda en toda la documentación societaria agregada en autos (ver Estatuto Social de fs. 42/61 y actas de asamblea y directorio de fs. 161/168). Merece agregarse que el artículo 24 del Código Fiscal en su tercer párrafo establece: “...Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes”.

Por todo ello, del análisis de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal, cabe concluir que surge correctamente endilgada la solidaridad tributaria al Sr. Pedro Mozoluk.

No pierdo de vista sin embargo, a la luz del planteo efectuado por la parte apelante, que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Provincia tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado hace 25 años por el Código Fiscal (En autos “Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión”, Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos “Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71.078) y “Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021), declarando por mayoría la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal.

Tal extremo configuraría la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la facultad que le confiere el artículo 12 del mismo Código (“*Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias puediendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas*”. El subrayado me pertenece).

Haciendo mérito de ello y atendiendo a los fundamentos del Alto Tribunal vinculados principalmente a la sobreviniente irrazonabilidad del antiguo sistema legal (ello en comparación con el diseñado por el Legislador nacional para la Ley N° 11.683, principalmente con reformas introducidas en diciembre de 2017 por la Ley N° 27430), me llevan a rechazar esta nueva doctrina, considerándola inaplicable al caso de autos, donde se evidencia de manera palmaria el aspecto subjetivo en los

términos planteados por la propia Suprema Corte.

Para ello, no hace falta más que observar el balance empresario agregado a fs. 62/84, suscripto por el Sr. Mozoluk como presidente de la sociedad, en cuyo contenido se encuentra un preciso detalle de pasivos impositivos en general y del concepto de marras en particular (fs. 75 y 77).

De manera alguna puedo entender, en consecuencia, que no se acredita en el caso la subjetividad exigida por nuestro Alto Tribunal, la que por otra parte, como expresara, se encuentra ínsita en el concepto de solidaridad tributaria, correspondiendo en consecuencia confirmar la responsabilidad solidaria atribuida en autos al Sr. Pedro Mozoluk.

Por el contrario, en materia sancionatoria (artículo 63 del Código Fiscal), asumiendo como propios los argumentos expuestos en los antecedentes citados para declarar esta norma inoponible en el caso evaluado, al atentarse con el principio de la personalidad de la pena, analizando aquí sí la cuestión, en el contexto penal correspondiente. Se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos "Parafina del Plata S.A.", fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional. Con lo cual, corresponde dejar sin efecto la responsabilidad solidaria sobre el Sr. Pedro Mozoluk, solo respecto del pago de las sanciones aplicadas.

**2)** Resuelto lo que antecede y en lo que respecta a los planteos relativos a la prescripción, donde en esta instancia la parte alega que deben aplicarse los preceptos del Código de Comercio, deviniendo inconstitucionales las previsiones de los artículos 157 a 161 del Código Fiscal.

En ese orden, corresponde recordar en primer término la incidencia que sobre el reclamo fiscal de autos tendría el concurso preventivo que alcanza a la firma. Lo primero a afirmar es que el fuero de atracción dispuesto por el art. 21 de la Ley de Concursos y Quiebras (según t.o. ley 26.086) no alcanza a los procesos administrativos de determinación de deudas impositivas. Así lo ha resuelto la Corte federal al disponer que los procedimientos administrativos deben continuar en su sede hasta la determinación de la obligación tributaria que le servirá de base verifcatoria, incluyendo el recurso o acción judicial del contribuyente contra la

decisión del Tribunal Fiscal, pues, en este último caso, no se trata de un juicio contra el concursado (Fallos 1987:720).

Ello no importa que el Fisco (nacional, provincial o municipal), se encuentre exento de su obligación de solicitar la verificación de su crédito. Antes bien, como todo acreedor deberá cumplir con la carga impuesta por el art. 32 de la ley 24.522 (y correlativos posteriores). Empero, si al efecto es menester tramitar un procedimiento administrativo previamente habrá de mediar cosa juzgada a fin de plantear, en forma definitiva, su pedido de verificación.

Lo expuesto, evidencia que no constituye "juicio" lo actuado en sede administrativa para la determinación de la responsabilidad tributaria habida y su eventual cuantía, no operando por tanto el fuero de atracción del proceso universal (en igual sentido, SCBA en causa C. 95.735, "Dirección General Impositiva. Incidente de verificación de crédito en Acerboni, Raúl sobre Concurso preventivo", Sentencia del 2 de marzo de 2011).

Pero cabe señalar a mayor abundamiento que el Código Fiscal no exige para efectivizar la solidaridad la previa demanda de excusión ni la verificación anterior del crédito en el concurso preventivo del deudor concursado (cfr. Fallos: 327:769; y, además, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II in re: "Banco de la Nación Argentina c/ Rivero Fernando A. y otros", del 09/08/94 (publicado en La Ley 1995-C-500), y sus citas, en particular - "Banco Credicoop c/ Droguería Rivera S.C.A., del 08/06/89; "Bochicchio Víctor s/ concurso", del 27/06/89; "Banco Mayo c/ Texotex", del 24/05/90; y "Sanatorio Profesor Itoiz S.R.L. c/ Schwartzer", del 15/08/85).

Aclarado lo anterior corresponde examinar lo relativo a la prescripción del crédito fiscal. Al respecto, cabe recordar que la Ley 26.086, promulgada el 10 de abril de 2006, sustituyó el artículo 56 de la Ley 24.522, el que quedó redactado así, en su parte pertinente: *"El acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento...Socios solidarios. El acuerdo se extiende a los socios ilimitadamente responsables, salvo que, como condición del mismo, se estableciera mantener su responsabilidad en forma más amplia respecto de todos los acreedores comprendidos en él. Verificación tardía. Los efectos del acuerdo homologado se aplican también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados. El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso o, concluido éste, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso. Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las*

*excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia. Vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor...".*

Que conforme se puede apreciar, en el caso aún no hay sentencia firme ni crédito exigible, sino que se encuentra pendiente de decisión una determinación de oficio, por lo que la defensa de prescripción articulada en esta instancia deviene improcedente, debiendo ser evaluada la aplicación de dicho artículo por el juez de concurso, cuando el acreedor se presente a verificar un crédito originado en una sentencia firme (en similar sentido, en autos "RAPI ESTANT S.A.I.C.Y.F", Sentencia del 16 de septiembre de 2021, Registro 2341 de la Sala I, entre otras).

Sin perjuicio de todo lo hasta aquí expuesto, cabe recordar, analizando que las presentes actuaciones se relacionan con las posiciones mensuales del año 2014 vinculadas a percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General) y considerando la primer posición, esto es, el mes de enero con vencimiento en el mes de febrero (RN 42/13 ARBA) se observa que comienza en ese momento el cómputo prescriptivo el que hubiese vencido en febrero de 2019.

Sin embargo, según constancias de fs. 583/584, con fecha 17 de enero de 2018, se notificó a la parte de las diferencias liquidadas por la fiscalización actuante, ocasionando esto un supuesto de "constitución en mora" en los términos del artículo 2541 del ya vigente Código Civil y Comercial (conf. C.S. Sentencia del 21 de junio de 2018, en autos: "Banco de la Nación Argentina c/ GCBA — AGIP DGR— resol. 389/09 y otros s/proceso de Conocimiento").

Volviendo entonces al análisis de estos actuados, para la citada posición el 18 de enero de 2018, se suspende hasta el 18 de julio de 2018, retomando el cómputo pertinente, el que hubiese vencido definitivamente en el mes de agosto de 2019.

En este escenario, haciendo republicana adhesión a la denominada "Doctrina Filcrosa", con aplicación de las normas contenidas en el Código Civil y Civil y Comercial Unificado, concluyo que se ha producido la prescripción de las acciones fiscales vinculadas al crédito fiscal relativo a los meses de enero a abril de 2014, sus accesorios y sanciones, lo que así voto.

Distinta es la situación para el reclamo vinculado a los meses de mayo a diciembre de 2014, ya que previo a operar la prescripción y en término útil, se produjo el dictado y la notificación de la disposición determinativa que contiene la intimación de

pago del tributo ya determinado de oficio, todo ello durante el mes de diciembre de 2019, conforme surge de las constancias de fojas 694/695 y la posterior presentación del recurso bajo tratamiento (fojas 702).

Asimismo, advirtiendo sobre el efecto suspensivo de la obligación de pago que debe ser asumida por la Agencia de Recaudación por expresa manda del artículo 117 del Código Fiscal con la interposición de este recurso, se advierte que se ha generado en autos un supuesto de la dispensa prevista en su artículo 2550 del Código Civil y Comercial Unificado.

En definitiva, y teniendo presente dicho cómputo, es opinión de este Vocal, que resulta solo parcialmente aceptable la defensa de prescripción articulada; lo que así declaro.

**POR ELLO, VOTO:** **1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 702/713 por el Sr. Pedro Mozoluk, en su carácter de responsable solidario de la firma “RAPI-ESTANT S.A.I.C.Y.F.”, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 13679/19, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2)** Dejar sin efecto por prescripción, la determinación efectuada para los meses de enero a mayo de 2014, sus accesorios y sanciones. **3)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria declarada sobre el Sr. Pedro Mozoluk, solo respecto del pago de las sanciones aplicadas por los artículos 6°, 7° y 8°. **4)** Confirmar en lo demás la Disposición recurrida.

**VOTO DEL CR. RODOLFO DAMASO CRESPI:** Que, tal como ha quedado delineada la presente controversia, adelanto que disiento con la solución propiciada por el Vocal instructor, a tenor de las consideraciones que seguidamente expondré.

En este sentido, advierto que los agravios incoados por el apelante contra la procedencia de la responsabilidad solidaria e ilimitada que se le ha extendido

mediante la Disposición Delegada SEATYS N° 13679/19, autorizan a aplicar en el caso –en los términos previstos por los Arts. 12 del referido código y 14 de la Ley N° 7604/70– la doctrina fijada por la SCJBA en autos “Toledo, Juan Antonio contra ARBA, incidente de revisión” (C. 121.754; Sent. del 30/08/2021), por la que declaró, por mayoría, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal; criterio reiterado por dicho Tribunal en sendos fallos posteriores, “Fisco de la Pcia. de Bs.As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio, Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71078) y “Casón, Sebastián Enrique c/Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Pretensión anulatoria. Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72776), ambos del 31 de agosto de 2021.

Así lo sostuve en el precedente “Distribución Masiva S.A.” (Sentencia de Sala III de

fecha 14/12/2021, Registro N° 4425), en cuyo voto no sólo aludí a los fundamentos de dicho fallo, sino también a la necesidad de evaluar los efectos prácticos de su aplicación desde la óptica del principio de “economía procesal”.

Destaqué entonces que el Máximo Tribunal hizo hincapié en que el sistema vigente carecía de razonabilidad al funcionar en su aplicación en clave objetiva (para hacer efectiva la extensión de la responsabilidad requiere únicamente que el Fisco acredite la representación legal o el ejercicio del cargo en el órgano de administración de la firma), como asimismo, al disponer que, de manera concomitante con el contribuyente, se efectúe el reclamo del pago de la deuda determinada, sus accesorios y las sanciones aplicadas.

Es decir, que se caracteriza por la ausencia de los elementos esenciales en los que debe basarse el mismo; esto es, por un lado, el “subjetivo” –atribución de culpa o dolo brindando acceso a la defensa pertinente– y, por el otro, el carácter “subsidiario” del reclamo de pago de la obligación resultante –intimación de pago efectuada de manera previa al contribuyente y no satisfecha por parte del mismo–.

Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del pronunciamiento citado concluyeron que los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal establecen una responsabilidad solidaria objetiva en la misma forma y oportunidad que rige para el contribuyente, al no admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa, todo lo cual vulnera diversos preceptos constitucionales (Arts. 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As.; 1, 18, 28, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Acorde con ello, y remitiendo a mayor abundamiento a las consideraciones que expusiera en el precedente *ut supra* citado, corresponde en este punto hacer lugar al recurso incoado y dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida al apelante; lo que así declaro.

**POR ELLO, VOTO:** Hacer lugar al recurso de apelación incoado por el Sr. Pedro Mozoluk, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Julio A. Kelly, y dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada que, sobre la base de los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal, se le ha extendido a través de la Disposición Delegada SEATYS N° 13679/19.

**VOTO DE LA DRA. IRMA GLADYS ÑANCUFIL:** Que, por los fundamentos vertidos en su voto por el Sr. Vocal instructor, Dr. Angel C. Carballal, adhiero a su propuesta resolutive. Así lo dejo expresado.

**POR ELLO, POR MAYORIA SE RESUELVE:** 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 702/713 por el Sr. Pedro Mozoluk, en su carácter de

responsable solidario de la firma "RAPI-ESTANT S.A.I.C.Y.F.", contra la Disposición Delegada SEATYS N° 13679/19, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2)** Dejar sin efecto por prescripción, la determinación efectuada para los meses de enero a mayo de 2014, sus accesorios y sanciones. **3)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria declarada sobre el Sr. Pedro Mozoluk, solo respecto del pago de las sanciones aplicadas por los artículos 6°, 7° y 8°. **4)** Confirmar en lo demás la Disposición recurrida. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

**Providencia**

**Número:**

**Referencia:** "RAPI ESTANT S.A.I.C.Y.F." - 2360-0280965/14

---

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-27418504-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4954.